



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 10:30 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (9) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el número **73001333300420220007600** promovido por el señor **JULIAN ESTEBAN TRIVIÑO MEJIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
Cédula de Ciudadanía No. 1094950735 de Armenia
Tarjeta Profesional: 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3154662136
Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA
Cédula de Ciudadanía No. 28553430 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 168592 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3147932819
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o yaisnetham@hotmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO

Cédula de Ciudadanía No. 38551125

Tarjeta Profesional: 1589999 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_jsandoval@fiduprevisora.com.co

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su vez, como sustituto de aquél, al abogado ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO, conforme a los memoriales que ya reposan al interior del expediente electrónico.

A su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada sustituta del FOMAG, conforme al memorial de sustitución que fuera aportado y que ya reposa en el expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería jurídica a la abogada YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA, para que represente los intereses del departamento del Tolima, conforme al poder que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: En silencio

PARTE DEMANDADA-FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- DPTO DEL TOLIMA: Sin anotaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como TOL2021ER031394 de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago.
- Que se declare que el demandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Que se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se condene a dicho ente territorial al pago de las costas.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante tiene derecho a que **sus intereses a las cesantías** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y **sus cesantías** sean canceladas hasta el día 15 de febrero del mismo año.
2. Que la parte demandada no le ha consignado al actor ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor por el año 2020, lo que a juicio del extremo actor, da lugar al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.
3. Que el 9 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la indemnización por la no consignación oportuna de sus intereses y esta resolvió negativamente en el acto demandado.

Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Guardó silencio.

Contestación – departamento del Tolima

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, y en cuanto a los hechos, manifestó que en su gran mayoría no le constaban. Como excepciones propuso las que denominó: Improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, improcedencia pago sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima y la genérica.

3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los entes demandados, se deberá establecer si, *el demandante en su calidad de docente, tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.*

Como problema jurídico asociado se deberá determinar si *el demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o si por el contrario el acto administrativo demandado que negó ese reconocimiento se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-DPTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el

presente asunto, indicando que ya fueran aportadas las certificaciones respectivas al correo electrónico del Despacho.

Parte demandada -departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, REQUIÉRASE al departamento del Tolima y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifiquen, de existir, la fecha exacta en que fueron consignados en el FOMAG, en cuenta a nombre del señor JULIAN ESTEBAN TRIVIÑO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.706.540, los dineros correspondientes a las cesantías del año 2020. **Por Secretaría Oficiése**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. En el caso del departamento del Tolima el requerimiento debe ir dirigido a la **Secretara de Educación y Cultura**.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

No contestó la demanda.

5.4. DE OFICIO

- REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique de existir, la fecha exacta en que fueron consignados en el FOMAG, a nombre del señor JULIAN ESTEBAN TRIVIÑO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.706.540, los dineros correspondientes a las cesantías del año 2020. **Por Secretaría Oficiése**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:15 a.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4cd67557-9ec4-4375-9c20-19a3ff2fb0eb?vcpubtoken=4d09d278-642c-479f-a1da-37d64accf3ff>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**